



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-007-2018-00121-01
ACTOR	: SULADY PINZÓN ESLAVA
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA – COOPROCONAS – TEMPORALES HELIO - COOPSERFU
ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 06 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 23 de octubre de 2013, la señora Sulady Pinzón Eslava mediante apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta¹.

Surtido el trámite del procedimiento ordinario laboral, el referido Despacho judicial mediante sentencia proferida en audiencia de fecha 14 de mayo de 2015², negó las pretensiones de la demanda y concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral, el día 06 de marzo de 2018³, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y en su lugar, declaró la falta de competencia funcional de esa especialidad para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial para lo pertinente.

Realizado el reparto en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, este le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo, donde el 07 de junio de 2018 se ordenó inadmitir la demanda señalando las correcciones y adecuaciones respectivas para dar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ A folio 93 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.
² A folios 499 y 500 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.
³ A folios 512 513 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

La apoderada de la parte demandante presentó la respectiva subsanación de la demanda, a través de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición emitido por la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA de fecha 04 de marzo de 2013.

2. por consiguiente se declare que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO Y SULADY PINZON ESLAVA, existió un contrato de trabajo realidad, de responsabilidad laboral a término indefinido desde el 1°. De abril de 2004 hasta el 29 de febrero de 2012, por lo expuesto en la parte fáctica del presente escrito.

3. Se declare que los cargos desempeñados por la actora en la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO de SISBAN, RITS, COORDINADORA DEL SIAU Y AUXILIAR DE ALMACEN, son de carácter permanente y vital y que la actora estuvo subordinada al mismo.

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a las demandadas a efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos y prestaciones sociales de ley.

1.2. Del auto apelado

El día 06 de marzo de 2019⁴, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, al configurarse la causal 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

(...)"

Como fundamento el *A-quo* señaló que, el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el oficio de fecha 04 de marzo de 2013, no es susceptible de control judicial dado que no es un acto definitivo, pues no decide directa ni indirectamente la situación jurídica de la demandante.

1.3. Del recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2019⁵ presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, señalando que el acto administrativo demandado no es un acto de trámite como quiera que no antecede ningún acto administrativo definitivo, y que en consecuencia, la respuesta de fecha 04 de marzo de 2013 si es susceptible de control judicial, como quiera

⁴ A folios 590 a 592 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folios 595 a 600 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

que contiene la misma decisión escrita que resolvió de fondo lo pedido por la trabajadora.

Finalmente precisó que, en el presente caso el rechazo de la demanda vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de la trabajadora los cuales tienen rango constitucional, y entre los cuales están: el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, entre otros.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el 06 de marzo de 2019, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 del ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- (...)
- 2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia apelada fue notificada por estado el día 07 de marzo de 2019, por lo que el término para presentar el recurso de apelación iba desde el 08 hasta el 12 de marzo de 2019, fecha en la que efectivamente fue radicado en la secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso sobre la naturaleza del acto administrativo enjuiciado y la posibilidad de cuestionarlo en sede judicial.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el 06 de marzo de 2019, a través del cual se rechazó la demanda, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

Para resolver lo anterior, deberá determinarse cuál fue el acto administrativo a través del cual se resolvió la situación jurídica de la demandante, toda vez que este será el que deba someterse al debate en sede judicial.

2.4. Del acto administrativo demandado

Del análisis del expediente encuentra la Sala que el objeto del litigio es el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA. De acuerdo a lo expuesto en la demanda, el acto administrativo enjuiciado es el oficio de fecha 04 de marzo de 2013⁶, a través del cual la entidad dio respuesta al derecho de petición presentado por la demandante en los siguientes términos:

"En mi condición de Gerente de la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia, me permito responder dentro del término legal su derecho de petición en el que solicita se le reconozca contrato o relación laboral de forma indefinida con esta institución y el pago de las prestaciones sociales por el periodo de tiempo en que usted fungió como contratista y prestó sus servicios a la empresa que represento legalmente.

Al respecto permítame informarle que además de extemporánea su petición ya fue respondida de fondo en anterior oportunidad y además hizo tránsito a cosa juzgada cuando por medio de apoderado judicial se discutió el asunto en conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 208 Judicial I Administrativa de Cúcuta, donde bajo razones en derecho esta entidad no concilió sus pretensiones y se mantiene en la posición expuesta ante el Ministerio Público. (...)"

De una simple lectura del acto podría considerarse inicialmente que, en efecto, tal como lo advirtió el *A-quo*, en el acto administrativo demandado de forma expresa no se resolvió el fondo del asunto, por cuanto al parecer la entidad se remitió a una respuesta anterior, sin embargo, en atención a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente con ocasión de los documentos allegados por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 06 de noviembre de

⁶ A folio 60 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

2018⁷ en medio magnético, debe realizar la Sala las siguientes precisiones:

- El 27 de marzo de 2012, la E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO dio respuesta a un derecho de petición presentado por la señora Sulady Pinzón Eslava, a través del cual solicitó la expedición de unos documentos, como lo eran los comprobantes de pago y certificación de los horarios de trabajo y funciones desempeñadas durante el periodo en que estuvo vinculada a la entidad.
- El día 03 de mayo de 2012, la señora Sulady Pinzón Eslava mediante apoderada judicial presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público. En esa oportunidad, las pretensiones de la aquí demandante eran que se declarara la nulidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad desde el 01 de abril de 2004 hasta el 29 de febrero de 2012, y que en consecuencia, se declarara la existencia de la relación laboral y se generara el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos de ley.
- Analizado el asunto por parte del Comité de Conciliación de la entidad, en sesión celebrada el 22 de junio de 2012 se decidió no conciliar considerando que no existió relación laboral alguna con la señora Sulady Pinzón Eslava.
- Como consecuencia de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación, la audiencia celebrada el 03 de julio de 2012 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.
- El día 19 de febrero de 2013, la demandante presentó petición ante la entidad solicitando de forma expresa el reconocimiento de la relación laboral con la entidad, y en consecuencia, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de ley.
- En respuesta a la petición presentada, la entidad profirió el acto que en esta oportunidad se discute, a través del cual se remitió a las razones expuestas por la entidad durante la diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que manifestó a la demandante la imposibilidad de acceder a lo peticionado.

Dadas las particularidades del caso, advierte la Sala que no se evidencia petición alguna presentada por la señora Sulady Pinzón ante la entidad, con anterioridad al 19 de febrero de 2013, donde solicitara el reconocimiento de la relación laboral, pues el escenario donde se discutió el asunto en el año 2012 fue directamente ante el Ministerio Público, luego quiere decir que para la fecha de celebración de la audiencia de conciliación no existía acto administrativo alguno (expreso o ficto) en el que se negara lo solicitado por la aquí demandante.

⁷ A folio 585 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Por otro lado, debe precisarse que la relación laboral cuyo reconocimiento se pretende ocurrió durante el 01 de abril de 2004 y el 29 de febrero de 2012, lo que indica que a la fecha de presentación de la última petición, esto es, el 19 de febrero de 2013 no se había superado el término de prescripción de algunos de los derechos reclamados, y en consecuencia que, la demandante estaba haciendo uso de su legítimo derecho a reclamar ante la entidad, *máxime*, si se tiene en cuenta que no existía a la fecha acto administrativo alguno a través del cual se negara por parte de la entidad el reconocimiento de la relación laboral, pues como se dijo anteriormente, la respuesta negativa que había recibido la señora Sulady Pinzón lo fue frente a la solicitud de conciliación, y no propiamente, frente al reconocimiento de la situación jurídica particular.

En este orden de ideas, considera la Sala que el acto administrativo contenido en la respuesta proferida el 04 de marzo de 2013, si es un acto administrativo definitivo susceptible de ser sometido a control judicial, pues fue a través de este que se resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento de la relación laboral, sin perjuicio de que la entidad haya considerado que las razones de esta negativa eran las mismas que motivaron la decisión de no conciliar en su oportunidad, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De ésta manera, es evidente que a partir de la respuesta de fecha 04 de marzo de 2013 la demandante conoció la decisión adoptada por la entidad frente al reconocimiento de la relación laboral, y dadas las particularidades del caso, le era posible remitirse a las razones expuestas por el Comité de Conciliación para el año 2012.

Ahora bien, que el asunto sea susceptible de control judicial y que en consecuencia la decisión adoptada por el *A-quo* el 06 de marzo de 2019 deba ser revocada, no quiere decir entonces que esta Sala de Decisión deba proceder a la admisión de la demanda, pues le corresponde el juez de primera instancia realizar el respectivo estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta el cumplimiento de los demás requisitos de ley, como lo son entre otros, el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto al acto administrativo aquí demandado y el haber sido presentada la demanda dentro del término de ley, so pena de haber operado la caducidad del medio de control.

2.5. Conclusión

Por lo antes mencionado, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el 06 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda, y en consecuencia, devolver el expediente para que el *A-quo* realice el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el 06 de marzo de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que realice el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en sala de decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00122-01
Actor: Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez
Demandado: Universidad de Pamplona

Medio de Control: Controversias de Pamplona

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderada judicial el señor ZAMIR RICARDO VIILLAMIZAR BERMÚDEZ, presenta demanda de controversias contractuales a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1813 de 2015, mediante la cual, la Universidad de Pamplona declaró el incumplimiento del Contrato No. 128 de 2014 y hace efectiva la cláusula penal; que se liquide judicialmente el citado contrato, y que se condene a la entidad al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas, así como de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, indemnización correspondiente por los perjuicios causados con la declaratoria de incumplimiento y el pago de las indemnizaciones al contratista y que se declare a paz y salvo al mismo por todo concepto.

1.2. La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona¹, quien mediante auto del 2 de octubre de 2017² admitió la demanda en contra de la Universidad de Pamplona, entidad que en la oportunidad correspondiente propuso la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

¹ Fl. 197 del expediente

² Fl. 199 del expediente

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 04 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, al considerar con fundamento en la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado dentro del Radicado No. 11001-03-26-000-2017-00028-00 número interno 58735, que si bien es cierto no se conculcan en su literalidad las pretensiones expuestas en la conciliación con las advertidas en la demanda, también lo es que resulta claro que el objeto del caso de marras es la liquidación del contrato y que se declaren a paz y salvo las relaciones entre los contratantes.

Sostiene que obvio resulta que el acto contractual de incumplimiento Resolución No. 1813 de 2015, caería en vano de llegar a prosperar las súplicas de la demanda, siendo lógico establecer su nulidad como pretensión en este plenario, máxime si se tiene en cuenta que el objeto principal del mismo es la liquidación judicial y la declaratoria de paz y salvo de los contratantes.

Asimismo, señala que de acuerdo con los principios pro action y pro damato, el agotamiento de conciliación prejudicial en esencia si se agotó, ya que el propósito último de ese proceso es el arreglo de cuentas entre los contratantes.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, en el que hace referencia a las pretensiones solicitadas con la demanda y lo solicitado en la conciliación extrajudicial, concluyendo que la parte demandante no solo solicita la liquidación del contrato, sino que también solicita que se le reconozca y pague las sumas adeudadas por parte de la Universidad de Pamplona como contratista, además de eso, solicita que se pague una indemnización por los perjuicios causados por la declaratoria de incumplimiento que fue causada y originada por el acto administrativo Resolución 1813 de 2015, por ende esta pretensión tiene relación directa con la primera que hace referencia a la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

En relación con la providencia señalada por la Juez de Instancia, relacionada con las sub-reglas a tener en cuenta para examinar la solicitud de conciliación y

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00122-01

Actor: Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez

Auto

la demanda, sostiene que difiere de la primera sub-regla, toda vez que la declaratoria de nulidad de la Resolución 1813 de 2015, se encuentra establecida dentro de las pretensiones que se pueden conciliar dado que el acto administrativo tiene por sí mismo un contenido particular y económico pues impuso una sanción pecuniaria, por lo que si lo pretendido por la parte demandante era atacar ese acto administrativo debió solicitarse su nulidad en la conciliación extrajudicial porque no solo se está solicitando el análisis de legalidad, sino que por el hecho de contener una sanción económica que además se está solicitando en las pretensiones de la demanda perjuicios debido a esta sanción económica, está solicitando que las consecuencias de este acto administrativo sean analizadas en esta demanda pero no se mencionó en sede de conciliación extrajudicial.

En cuanto a la segunda sub-regla señalada en la providencia del Consejo de Estado, señala que difiere de lo expuesto por el Juzgado de Instancia toda vez que si bien se ha establecido que no deben coincidir textualmente, la solicitud de conciliación y la demanda, ello no hace referencia a las pretensiones, pues ello no habilita a que se deje de lado una pretensión en la conciliación y posteriormente se indique sin haberse agotado el requisito de procedibilidad, pues ello vulneraría el debido proceso de la entidad demandada. Agrega que las citadas sub-reglas, no hacen referencia a que se deban adicionar nuevas pretensiones sino al texto de la demanda.

Señala que tampoco comparte lo relacionado con la tercera sub-regla que exista congruencia en el asunto, pues es necesario establecer que el asunto del medio de control de controversias contractuales, está orientado a que en primer lugar se declare que el demandante si cumplió con el objeto contractual y por ende, que se le reconozcan todas las sumas que se le dejaron de cancelar por parte de la Universidad, por lo que al solicitarse que se liquide el contrato y se paguen todas las sumas adeudadas, ello contraría el acto administrativo porque la misma universidad a través de la Resolución 1813 de 2015 ya declaró que había un incumplimiento del contratista. Además, hizo efectiva una cláusula penal, entonces la congruencia del objeto del asunto está determinada es por el incumplimiento contractual y eso es lo que se persigue en el presente proceso.

En relación con la cuarta sub-regla señala que debe darse aplicación a la misma, pues es lo que sucede en el presente asunto, toda vez que en este caso el tema central es el incumplimiento contractual del cual solicita se liquide

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00122-01
Actor: Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez
Auto

judicialmente y se paguen las suma adeudadas, por lo que no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad en el sub examine, y por ende debe revocarse la decisión apelada al no existir congruencia en el objeto del asunto y haberse dejado por fuera el tema central del medio de control de controversias contractuales como es la declaratoria del incumplimiento 128 de 2014 y por ende al no solicitarse la nulidad de la Resolución 1813 de 2015, se entiende por no agotado el requisito de procedibilidad.

Agrega que los argumentos de inconformidad de la parte demandante planteados en el concepto de violación, están orientados en obtener la nulidad del acto administrativo que no se discutió en sede extrajudicial.

Señala que de no acogerse los citados argumentos, solicita que se excluya de las pretensiones, la enunciada en el numeral primero toda vez que sobre ella no se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que quedaría sin objeto el medio de control de controversias contractuales que aquí se solicita.

4.- TRASLADO

La parte demandante sostiene que las pretensiones aducidas en la conciliación extrajudicial, no tienen que ser idénticas a las planteadas en la demanda y no se requiere que el texto de la demanda deba tener una coincidencia con el texto de la conciliación, sino específicamente a las pretensiones, tal y como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá con apoyo de la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente 15001-33-33-010-2016-00100-01 de fecha 31 de agosto de 2017.

Asimismo, señala que la nulidad de los actos no es materia de conciliación extrajudicial, razón por la cual no se incluyó como punto de conciliación, porque es el Juez de la República el único competente para retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00122-01

Actor: Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez

Auto

resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por el Despacho, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la providencia no encuadra en ninguno de los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem³.

5.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el 04 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, respecto de la Resolución No. 1813 de 2015?

5.3.- Del agotamiento del procedimiento administrativo previo para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sobre el tema puesto a consideración, encuentra la Sala que el Consejo de Estado⁴ ha fijado unas subreglas para el examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control, así:

“1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

³ **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro providencia del 27 de noviembre de 2014, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-15-000-2014-02263-00

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, **o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.**

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, en la citada jurisprudencia el Consejo de Estado señaló que "al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa."

Asimismo, la citada Corporación en providencia de fecha 8 de agosto de 2018 proferida dentro del Radicado número 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735), señaló:

(...) esta Corporación también ha sido clara en señalar que las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito, en los siguientes términos

(...)

En tal sentido, no puede el requisito de conciliación prejudicial convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, lo que ocurre cuando se controvierte por aspectos de forma

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00122-01
Actor: Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez
Auto

extremos, al punto que el interesado tendría que proyectarse hasta la intervención de la parte demandada, siendo que basta con que el demandado conozca el fondo de la controversia, para lo cual se requiere únicamente de una interpretación comprensible.

5.4. El caso concreto

Encuentra el Despacho que las pretensiones solicitadas en el presente medio de control de controversias contractuales, son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contractual, esto es, la resolución 1813 de 2015 mediante la cual la Universidad de Pamplona declara el incumplimiento del contrato No. 128 y hace efectiva la cláusula penal.

SEGUNDO: Que se liquide judicialmente el contrato No. 128 del mes de enero del año 2014, toda vez que a la fecha no ha sido practicada por las partes bilateralmente ni por la entidad demandada de manera unilateral.

TERCERA: Que se condene a la Universidad de Pamplona al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por parte de la Universidad de Pamplona.

CUARTO: Que se condene a la Universidad de Pamplona al reconocimiento y pago de la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, indemnización correspondiente por los perjuicios causados con la declaratoria de incumplimiento.

QUINTO: Que se condene a la Universidad de Pamplona al pago de las correspondientes indemnizaciones al contratista y se declare a paz y salvo al contratista por todo concepto.”

A folio 7 del expediente obra copia de la constancia de conciliación prejudicial celebrada el 26 de febrero de 2016 entre el hoy demandante y la Universidad de Pamplona-, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de la cual se lee:

“(…) 2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: “se llegue a un acuerdo mediante el cual se decidan bilateralmente liquidar el contrato N° 128 de 2014, liquidación en la cual se reconozcan las sumas adeudadas por parte de la Universidad de Pamplona, así como el reconocimiento al pago de las correspondientes indemnizaciones al contratista y se declaren las partes a paz y salvo por todo concepto conforme a la experticia que se elaborara para el futuro proceso se tasara el valor correspondiente al lucro cesante y daño emergente los cuales se fijan en un valor de veintiocho millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$28.164.444)”

De acuerdo con el marco jurisprudencial citado anteriormente, advierte el Despacho que en el caso bajo examen es evidente, en los términos en que se

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00122-01
Actor: Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez
Auto

encuentra el acta de conciliación aportada, que se invocaron los aspectos centrales sobre los que versa el presente medio de control, por lo que no existe mérito para revocar el auto apelado.

Conforme las subreglas del Consejo de Estado señaladas anteriormente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicitó en sede de conciliación extrajudicial que se decida liquidar bilateralmente el Contrato N° 128 de 2014, así como el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por parte de la Universidad de Pamplona, incluyendo las indemnizaciones al contratista, el pago de los perjuicios materiales en cuantía de \$28.164.444 y que se declaren las partes a paz y salvo por todo concepto, lo cual significa que a pesar de que expresamente no se solicitó la nulidad de la Resolución No. 1813 de 2015 *“Por medio de la cual se declara el incumplimiento y la terminación de las obligaciones contenidas en la Orden de Prestación de Servicios Número 128 y se ordena hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria”*, no es menos cierto que contrario a lo señalado por la parte demandada en el recurso de apelación, no se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control, en este caso, de controversias contractuales, pues se solicitó la liquidación judicial del Contrato No. 128 de 2014, así como el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas y los perjuicios causados.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la Universidad de Pamplona tuvo pleno conocimiento de lo pretendido por el demandante, y por ende no se vulneró su derecho fundamental al debido proceso con la presentación de la demanda que posteriormente fue instaurada en su contra.

De otra parte, advierte el Despacho que tal y como fue expuesto por la apoderada de la parte demandante en el traslado al recurso de apelación, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que el mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.

Asimismo, el Consejo de Estado señaló que *“(...) la administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sólo respecto a sus efectos económicos cuando advierte la ilegalidad manifiesta del mismo,*

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP: Gerardo Arenas Monsalve providencia del 20 de enero de 2011. proferida dentro del Radicado No. 13001-23-31-000-2009-00254-01.

Radicado: 54-518-33-33-001-2017-00122-01
Actor: Zamir Ricardo Villamizar Bermúdez
Auto

determinación que debe ser avalada por el Juez de lo Contencioso Administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio, por ser el llamado establecer de forma definitiva la conformidad de la decisión administrativa con el ordenamiento jurídico.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-023-12 señaló que “la legalidad de un acto administrativo no puede ser transado bajo ningún motivo, por cuanto dicha materia además de comprometer el interés público de la legalidad, ha sido reservada al juez de lo contencioso administrativo;(...)”

Conforme lo anterior, es claro que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo es de exclusiva competencia del juez administrativo, quien verifica la legalidad administrativa, facultad que no compete al Ministerio Público al llevar a cabo la conciliación extrajudicial, razón por la cual, no era necesario que la parte demandante sometiera a conciliación extrajudicial la legalidad de la Resolución No. 1813 de 2015, sino ante el Juez Contencioso como en efecto lo hizo. En consecuencia, el Despacho comparte la decisión adoptada por la Juez de Instancia y en ese sentido, la misma será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por medio del cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Ad-hoc LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

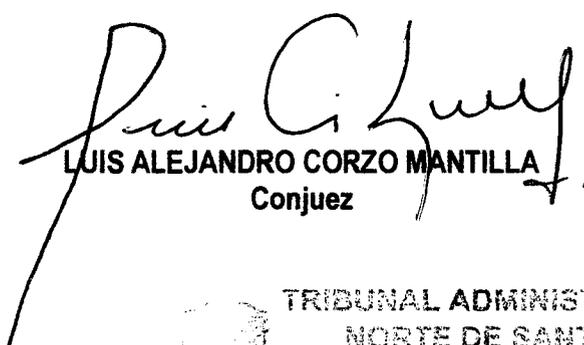
Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00004-00
Actor: Roberto Serrano Peñaranda
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Por reunir las formalidades y requisitos señalados en la ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se dará trámite a la demanda de la referencia y se dispone:

- 1) **ADMITASE** la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2) **TENGASE** como acto administrativo demandado el siguiente:
Oficio SG N° 005551 de fecha 06 de octubre del 2016, mediante el cual la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, no accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo de prestaciones sociales.
- 3) **TENGASE** como parte demandante a ROBERTO SERRANO PEÑARANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.528.652 expedida en Villacaro (N. de S.), y como parte demandada a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- 4) **NOTIFIQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico elianacr24@hotmail.com
- 5) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- 6) **PONGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia judicial allí prevista.
- 7) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co
- 8) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al MINISTERIO PÚBLICO en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.

- 9) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda**, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.
- 10) Conforme al Numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros para gastos del proceso N° 45101200201-9 convenio N° 11275 del Banco Agrario, que al efecto tiene esta Corporación, para lo cual se señala un término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 11) Reconózcase personería para actuar a la doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial – poder conferido (fl 1°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA
Conjuez


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONCISTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00044-00
Actor: Jhon Carlos Patiño Morales
Demandado: Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00055-00
 Actor: Claudia Solanger González Pérez
 Demandado: Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019

[Signature]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

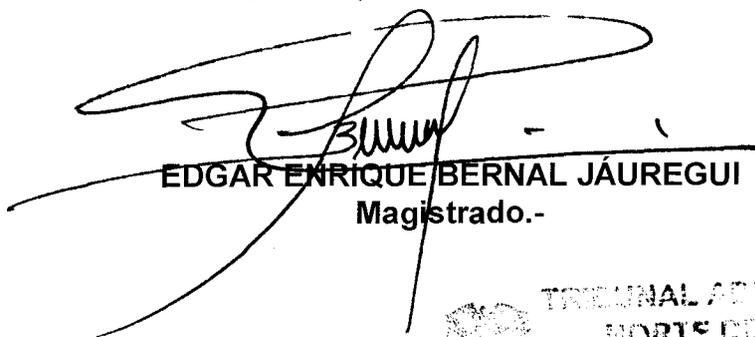
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00010-00
DEMANDANTE:	EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **11 de Septiembre de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Jonathan Barbosa Echeverry como apoderado de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 156 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2017-00298-01
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GARCIA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, teniendo como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Carlos Julio García Sierra y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom –PAR -, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios ocasionados al no dar un trato diferenciado a la señor Carlos Julio García Sierra, en su condición de padre cabeza de familia al momento de su despido, así mismo, por no realizar las acciones necesarias para garantizar su permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que desempeñaba.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

1.2. La providencia apelada

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resolviendo rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

1.2.2. Fundamentó su decisión, exponiendo que por regla general las providencias de la Corte Constitucional en sede revisión tienen efecto interpartes y de manera excepcional sus efectos se extienden a personas que no han hecho parte del proceso.

1.2.3. El Despacho determinó que el objeto de la sentencia de la Corte Constitucional SU 377 del 2014, estuvo encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades públicas hacia las personas con especial protección constitucional, como es el caso de TELECOM.

1.2.4. Por su parte, el auto 503 del 2015, dispuso que el retén social tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, pero que ante la clausura del ente, la protección especial se manifiesta para que durante del proceso de liquidación pero antes del término de sus vínculos se adopte una política de reubicación.

1.2.5. Consideró el A-quo que una situación similar ha sido debatida por el Consejo de Estado al analizar si es posible en casos de procesos de restructuración de entidades públicas, demandar la nulidad del acto que generó efectos particulares a una persona o la reparación de los perjuicios, tan solo hasta luego de que se decretase la nulidad del acto general que dispuso la restructuración. Al respecto se ha dicho que a pesar de que tan solo cuando se declare la nulidad del acto general se tiene certeza de la ilegalidad del mismo, los afectados se encontraban obligados a demandar desde el momento en que se presentó la situación que afectó sus derechos, caso si bien no análogo, si con muchas semejanzas en tanto lo propuesto.

1.2.6. Así mismo, refiere que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al resolver recursos de apelación en contra de la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral, en tanto al rechazo de plano de demandas con idénticos fundamentos fácticos y jurídicos, dispuso confirmar tal decisión, providencias que siendo cuestionadas a través de la acción de tutela, fueron respaldadas por el

22

Consejo de Estado al negarse en primera instancia la pretensión de violación de derechos fundamentales invocadas, providencias todas estas en las que se destaca que la sentencia SU -377 de 2014 no tuvo efectos inter comunis, sino inter partes, por lo que no podía entenderse que permitiese que para el ejercicio de estas demandas de reparación directa se tomase como oportunidad para su presentación la ejecutoria de tal decisión del máximo órgano constitucional.

1.3. Razones de la apelación

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1.3.1. Indica, que según el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa "deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

1.3.2. Refiere, que la honorable Corte Constitucional en sentencia T- 075 del 2014 sostuvo: *"sin embargo recalco que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, la operación u omisión administrativa, razón por la cual en estos eventos en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la personas tuvieron conocimiento del daño, una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derechos fundamentales, así como el derecho de acción y el supuesto lógico de que lo que no se conoce solo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto"*.

1.3.3. Manifiesta que el A-quo cuenta el término de dos años de caducidad en medio de control de Reparación Directa a partir del 01 de febrero del año 2006, fecha en la cual fue suprimido el cargo de los señores Richard Riveros, Carlos Julio García Sierra, María Susana Duran Pulido, Carmen Marlene Márquez Cárdenas, en razón a la expedición del Decreto 4781 del año 2005 que terminó con la liquidación y la desaparición de la vía jurídica de TELECOM porque según fe ahí donde se configuró el daño.

1.3.4. Sin embargo, resalta que la liquidación de TELECOM ocurrió por imperio de la ley 790 del 2002, luego entendible es que para los demandantes la supresión de su cargo acaecía el 31 de enero del 2006 es legal y por lo tanto prima facie para ellos no existió daño, máxime cuando recibieron la indemnización por despido injusto que es lo que la convención colectiva ordenaba para estos casos, sino fuera porque la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 377/14 al resolver tres grandes temas de la liquidación de TELECOM ; 1. Plan de pensión anticipada PPA, 2. Fuero sindical y 3. Reten Social aclarada y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre del 2015 determinara que hubo omisión de los entes estatales que permitió la vulneración de derechos fundamentales de inmediata protección, de inmediata aplicación entre otros, al no darse un trato diferenciado a los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta TELECOM.

1.3.5. Que en ese preciso instante 12 de junio del año 2014, fecha de la sentencia precitada, es que los demandantes conocen de la existencia del daño que pretenden con esta acción le sean indemnizados, sin embargo solo hasta el 22 de octubre del 2015 con la expedición del Auto 503 por medio de la cual la corte aclaró y adicionó la precitada sentencia fecha es que entonces empieza a correr el término de los dos años para proceder a hacer el uso del medio de control de Reparación Directa.

1.3.6. Manifiesta, que es la propia Corte Constitucional dentro de su razonamiento a lo largo y ancho de la sentencia puntualmente para el tema del retén social que determina la existencia del daño por omisión del Par y del Mintir que trae 1. El reconocimiento del daño susceptible de ser indemnizado por el medio de control de Reparación Directa y 2. La legitimidad que le asiste a los demandantes para reclamar judicialmente los perjuicios derivados del mismo. Por tal razón la corte al desatar el tema del Reten Social de la extinta TELECOM con la revisión de las seis tutelas resolvió aplicar el contenido de la decisión a todos aquellos hombres y mujeres de TELECOM que al 31 de enero del 2006 tuvieron la condición de padre o madre cabeza de familia.

1.3.7. Con fundamento de lo anterior se tiene que el término para accionar al aparato judicial se debe contar a partir del momento del auto 503 de fecha 22 de octubre del 2015 que dejó en firme la sentencia SU 377 del 2014 lo que sin licitación alguna permite colegir que el término para que operara la caducidad de la acción fenecida es el 22 de octubre del año 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

2.3. Caso concreto

Le corresponde determinar a la Sala si el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente al 31 de enero de 2006, fecha en la que la Empresa de Telecomunicaciones TELECOM fue liquidada y el cargo de Carlos Julio García Sierra fue suprimido, como lo afirma el *a quo*; o si, por el contrario, el término debe contabilizarse desde el 22 de octubre de 2015, fecha en la cual, según la apoderada judicial se expidió el auto que aclaró y adicionó la sentencia SU 377 de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional determinó que hubo omisión de los entes estatales que permitieron la violación de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta TELECOM y por ende se conoce del daño ocasionado a la demandante.

1. Caducidad en el medio de control de reparación directa por omisión de la administración

El fenómeno de la caducidad tiene como propósito esencial evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia la acción u omisión de los agentes del Estado, por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Específicamente, entorno al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se fundamenta en el daño producido **por una omisión de la Administración** –como se fundamenta la imputación en el asunto que nos ocupa-, ha dicho el Consejo de Estado²:

*En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción **debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño**, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse **a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria**.*

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión. (...). (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

¹Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp. 25.854, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

En la sustentación del recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, indicó que el supuesto daño causado se concretó a partir del 22 de octubre de 2015, fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del presunto daño por omisión de las demandadas, pues insiste en que la liquidación de Telecom ocurrió por imperio de la ley, luego la demandante, creía que la supresión de su cargo acaecida el 31 de enero de 2006 era legal y por lo tanto, prima facie no existía el daño, sino fuera porque la Corte Constitucional en la sentencia SU 377 del 2014 determinó que hubo omisión de los entes estatales.

Pues bien, no resulta de recibo para la Sala el argumento de la parte demandante, en cuanto la materialización de la omisión de la administración y, en consecuencia, el presunto daño, tuvo como génesis la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 del 2014, puesto que los conceptos y órdenes contenidas en la Sentencia SU-377 de 2014, los cuales entiende la actora, lo legitiman para que le sean aplicados a su caso e interponer el presente medio de control, se profirieron en sede de revisión de tutela; decisiones de la Corte Constitucional, que tienen efectos inter partes a menos que expresamente se indique que son inter comunis, esto es, que se aplica a todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

Respecto de ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-597 de 2012 explicó:

“En relación con los precedentes que la Corte Constitucional desarrolla en sede de tutela, debe indicarse que, si bien la Corporación decide casos concretos, su función como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se cifra en preservar la supremacía e integridad del Texto Superior, así que sus fallos sobre asuntos concretos se proyectan sobre el orden constitucional, en tanto concretan el significado de las cláusulas de derechos constitucionales, cuya apertura semántica hace imprescindible la unificación interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Por ello, si bien las decisiones adoptadas en sentencias de revisión de tutela -salvo en casos excepcionales y cuando la Corporación así lo indique-, tienen efectos inter partes, la motivación contenida en ellas, en los apartes que resulten necesarios para sostener las órdenes correspondientes, vincula también a todos los jueces y a la Administración. En tal sentido, el respeto por la ratio decidendi de las sentencias de revisión de este Tribunal es condición de eficacia de los derechos constitucionales, y de la supremacía de la Constitución Política.”

De acuerdo con ello, las decisiones contenidas en la parte resolutive de las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia SU-377 de 2014, tienen efectos exclusivamente para las partes en las acciones de

tutela cuyas providencias son objeto de la revisión, a menos que expresamente la Corte indique que tiene efectos inter comunis.

En la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014, la única orden que se entiende con efectos inter comunis es la contenida en el numeral trigésimo tercero³ de la providencia, relativa a la posibilidad que tienen las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM, que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, para que tengan la posibilidad de interponer una única tutela contra esas decisiones. Al respecto, en la sentencia se dispuso:

“Trigésimo cuarto.- PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos inter comunis, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso.” (Subrayada y en negrilla fuera de texto original).

Ello cobra relevancia, porque si se analiza la presunta responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la imputación por omisión, concluiríamos que en la sentencia SU 377 de 2014, no se declara una obligación en cabeza de la administración frente al señor Carlos Julio Garcia- *que haya sido objeto de incumplimiento a la fecha-*, y que por tanto, lo legitime para exigir el pago de una indemnización.

En ese sentido es importante, aclarar que existe gran diferencia entre la “omisión de la administración” y “el daño”, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, de tal forma que en tratándose de la imputación a título de omisión, pueden ocurrir dos situaciones para contar el término de caducidad, primero, que se cuente desde el momento en que se incumple la obligación legal, caso en el cual debe coincidir con la producción del daño y segundo, se cuente a

³ Sentencia SU-377 de 2014. Parte Dispositiva.

“Trigésimo tercero.- ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias.”

partir de la existencia del daño, evidenciándose en el particular, que el daño se produjo en el año 2006 con la supresión del cargo del demandante.

En el sub examine, la demandante dejó transcurrir más de 10 años entre la liquidación de TELECOM -31 de enero de 2006- y la interposición de la demanda, en la que reclama el pago de perjuicios materiales como consecuencia de los salarios dejados de percibir desde el 01 de febrero de 2006 y hasta el 22 de octubre de 2015.

Por consiguiente, se confirmará la decisión del *a quo* en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto se,

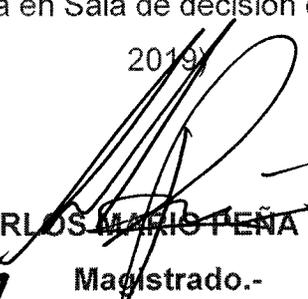
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia proferida en audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue aprobada en Sala de decisión del primero (01) de agosto de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

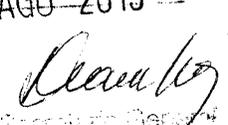

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

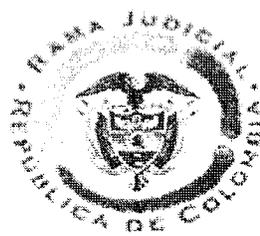

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Se notifica en el despacho, radicado a las 10:00 a.m. del día 13 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

13 AGO 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-31-001-2016-00103-01
Demandante: Carmen Leonor Mora Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00154-01
Demandante: María de la Cruz Bautista Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia referida, a las 9:00 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 54-518-33-33-001-2016-00352-01
Demandante: Germán Basto Mendoza
Demandado: Municipio de Toledo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz mediante escritos vistos a folios 141 y 142, procede la Sala a resolver de plano los mismos, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

Los doctores Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz informan, que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que fueron llamados a interrogatorio por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de denuncia penal presentada por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñonez, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

2. Causal de impedimento invocada

La causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, establece:

"... Son causales de recusación las siguientes: (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..."

Con el fin de establecer si hay lugar a los impedimentos planteados, se hace necesario referenciar el tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal." (Subrayado por la Sala)

Así mismo el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), dispuso como requisitos de la citada causal, los siguientes:

"... Es decir, para que se configure la causal invocada es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: «[...] (i) que la denuncia se formule antes de iniciarse el proceso, o (ii) que sea con posterioridad pero por hechos ajenos al mismo, y **(iii) que en todo caso el denunciado haya sido formalmente vinculado a la investigación penal.** [...]».(Resaltado fuera de texto)..."

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundados los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, en razón a que los prenombrados no se encuentra formalmente vinculados a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

54518-33-33-001-2016-00352-01

PRIMERO: DECLÁRENSE NO FUNDADOS los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral del 8 de agosto de 2019)

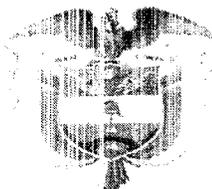
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrado
ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:09 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00126-01
ACCIONANTE:	GELMY VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

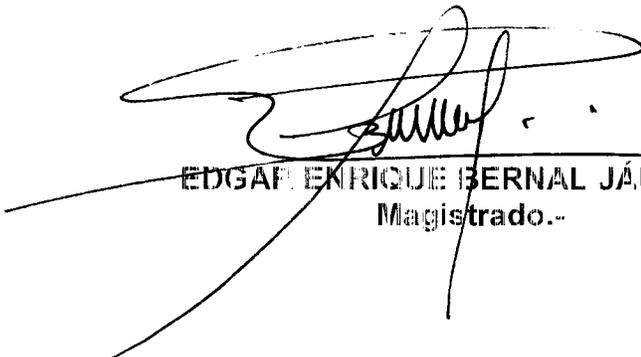
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00180-01
ACCIONANTE:	GLADYS MARINA FONSECA PEÑA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

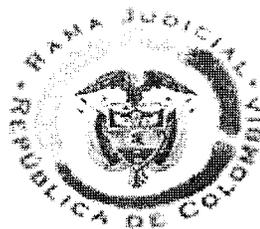
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00408-01
Demandante: Carlos Ramón Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

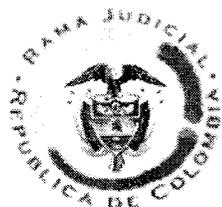
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00026-00
Demandante: Jesús Antonio Espinoza Urbina
Demandado: SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz mediante escritos vistos a folios 219 y 220, procede la Sala a resolver de plano los mismos, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

Los doctores Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz informan, que se encuentran incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que fueron llamados a interrogatorio por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de denuncia penal presentada por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñonez, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

2. Causal de impedimento invocada

La causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, establece:

“...Son causales de recusación las siguientes: (...)
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia

penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Con el fin de establecer si hay lugar a los impedimentos planteados, se hace necesario referenciar el tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.” (Subrayado por la Sala)

Así mismo el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), dispuso como requisitos de la citada causal, los siguientes:

“...Es decir, para que se configure la causal invocada es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: «[...] (i) que la denuncia se formule antes de iniciarse el proceso, o (ii) que sea con posterioridad pero por hechos ajenos al mismo, y **(iii) que en todo caso el denunciado haya sido formalmente vinculado a la investigación penal.** [...]».(Resaltado fuera de texto)...”

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundados los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, en razón a que los prenombrados no se encuentra formalmente vinculados a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRENSE NO FUNDADOS los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

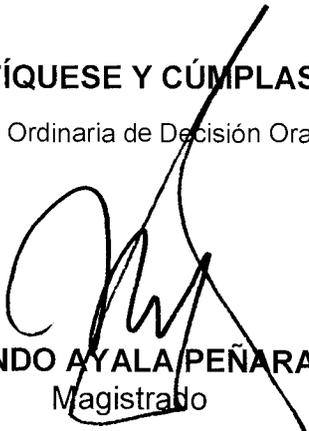
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

54001-23-33-000-2015-00026-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral del 8 de agosto de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019


Secretario ~~García~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Rad.: 54-001-23-33-000-2015-00028-00
Demandante: Víctor Julio Cristancho Arias
Demandado: SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz mediante escritos vistos a folios 168 y 169, procede la Sala a resolver de plano los mismos, conforme lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

Los doctores Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz informan, que se encuentran incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que fueron llamados a interrogatorio por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de denuncia penal presentada por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñonez, quien funge como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

2. Causal de impedimento invocada

La causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, establece:

“...Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Con el fin de establecer si hay lugar a los impedimentos planteados, se hace necesario referenciar el tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.” (Subrayado por la Sala)

Así mismo el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), dispuso como requisitos de la citada causal, los siguientes:

“...Es decir, para que se configure la causal invocada es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: «[...] (i) que la denuncia se formule antes de iniciarse el proceso, o (ii) que sea con posterioridad pero por hechos ajenos al mismo, y **(iii) que en todo caso el denunciado haya sido formalmente vinculado a la investigación penal.** [...]».(Resaltado fuera de texto)...”

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundados los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, en razón a que los prenombrados no se encuentra formalmente vinculados a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRENSE NO FUNDADOS los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral del 8 de agosto de 2019)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrado

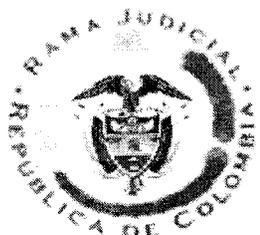
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 13 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00392-00
Demandante: CORPONOR
Demandado: Ingenieros Civiles Asociados México SAS "ICA" de México SAS –
Termotecnica Coindustrial SA – ECOPETROL
Medio de control: Reparación Directa

Habiéndose vencido el término de la suspensión decretada mediante auto del pasado 23 de mayo, se dispone requerir a las partes a efectos se pronuncien respecto de la posibilidad de fórmula de conciliación a la que hicieron referencia y motivó la solicitud de suspensión, para el efecto se concede el término de diez (10) días.

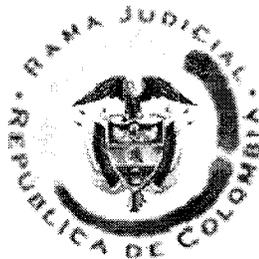
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 AGO 2019

Secretario General



229

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00189-00
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernando Julio Bastos Álvarez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Advirtiendo que la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, mediante escrito del pasado 22 de julio de 2019, visto a folio 223 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

La Doctora María Josefina Ibarra Rodríguez informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que ostenta la calidad de demandada en el proceso de radicado 110010325 000 2018 00963 00 y demandante la UGPP.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, es la prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado...”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por la Magistrada, se encuentra configurada la causal aludida, por cuanto se adelanta recurso extraordinario de revisión ante el Honorable Consejo de Estado de

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00189-00
Demandante: Hernando Julio Bastos Álvarez
Auto resuelve impedimento

radicado 110010325 000 2018 00963 00, en el cual se encuentra vinculada la togada, siendo la UGPP la recurrente.¹

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Por Secretaría realícese la respectiva compensación ante la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 8 de agosto de 2019)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 13 de AGO de 2019.


Secretario General

¹http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020180096300



341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2014-00088-01
Demandante: Liliana Ramírez Molina
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Procede la Sala a pronunciarse sobre los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, para conocer el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

1º.- Mediante escrito del 31 de julio de 2019, folio 339, el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó al Magistrado que le sigue en turno, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del art. 141 del Código General del Proceso, al considerar que fue llamado a un interrogatorio de parte el día 7 de junio de 2019, por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro de una investigación penal por hechos que denunció el apoderado de la parte dmandandante abogado Omar Javier García Quiñones.

2º.- El Magistrado Carlos Mario Peña Díaz mediante escrito de la misma fecha, dirigido al Despacho del Magistrado Ponente, también formula su impedimento para conocer del proceso de la referencia, conforme la misma causal del numeral 7 del art. 141 del C.G.P., dado que al igual que el doctor Bernal Jáuregui también fue llamado a interrogatorio por parte de la Fiscalía, en virtud de la misma investigación penal originada en los hechos planteados por el abogado Omar Javier García Quiñones.

2º.- Como es sabido las causales de impedimento para los Magistrados y Jueces están previstas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en el artículo 141 del Código General del Proceso. Por su parte el trámite de los impedimentos en los procesos que se siguen por el sistema de la Oralidad se encuentra en el artículo 131 del CPACA.

La causal prevista en el numeral 7 del art. 141 del C.L.P¹., es del siguiente tenor:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

¹ El artículo 141 fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-496-16 de 14 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Radicado: 54-001-23-33-005-2014-00088-00
Se declara infundado el impedimento.

3º.- Ha dicho la jurisprudencia en forma reiterada que las causales de impedimento para los Magistrados y Jueces son taxativas y de interpretación restrictiva.

4º.- La Sala ha considerado, luego de analizar lo expuesto por los señores Magistrados y el ordenamiento jurídico citado, que no hay lugar a aceptar el impedimento planteado, ya que el solo llamado a una diligencia de interrogatorio, no puede equivaler a haber sido *vinculado legalmente a la investigación penal*.

Ello es así, por cuanto conforme lo previsto en el art. 286 del C.P.P. la vinculación a una investigación penal se da cuando se ha presentado la formulación de la imputación por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de Control de Garantías. La diligencia de interrogatorio del indiciado, prevista en el art. 282 del C.P.P., hace parte de la etapa de indagación, la cual termina con la decisión de la formulación de la imputación referida anteriormente.

En suma, la Sala no encuentra configurada la causal de impedimento plantada por los señores Magistrados, por lo que habrá de devolverse el proceso al despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que continúe con el trámite del proceso.

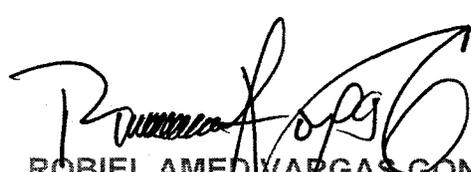
Por lo anteriormente expuesto, **se dispone:**

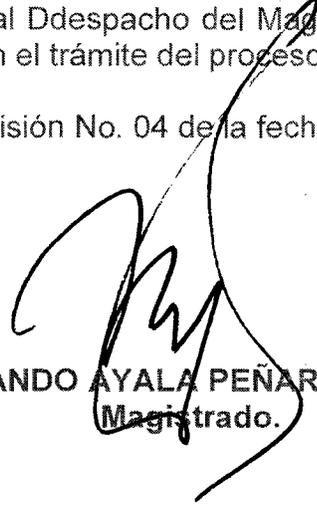
1º.- Declárase infundado el impedimento planteado por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Carlos Mario Peña Díaz, para conocer el proceso de la referencia.

2º.- Por Secretaría devuélvase el presente proceso al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para que continúe con el trámite del proceso.

(La presente decisión fue aprobada en la Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

CÚMPLASE


ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 AGO 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00116-00
ACCIONANTE:	RAMÓN BAUTISTA SUÁREZ
COADYUVANTE PARTE ACCIONANTE:	LUIS OCTAVIO CORREA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la apoderada de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en contra del auto proferido el pasado 15 de julio del año en curso.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia notificada por estado electrónico del 16 de julio de 2019, se dispuso, entre otras determinaciones, convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- el día **14 de agosto de 2019, a partir de las 09:00 A.M.** (fls. 126-127 c. medida cautelar).

Contra la anterior providencia, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición (fls. 129), solicitando se reponga la decisión, y se proceda al saneamiento parcial del auto en cuestión hasta tanto venza el término legal del traslado de la demanda, pues allí se precisa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin embargo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 612 del CGP y 172 del CPACA, se cuenta con un plazo de 55 días para su contestación, que en el presente caso vencían el 24 de julio de 2019.

Durante el traslado respectivo del recurso de reposición por la Secretaría de la Corporación, no se realizó pronunciamiento alguno al respecto de parte de los demás sujetos procesales.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Contra la providencia aquí recurrida procede el recurso de reposición según las voces del artículo 242 del CPACA, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, pasará el Despacho a resolverlo.

Conviene precisar que según el artículo 172¹ ibídem, de la admisión de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de 30 días, el cual comenzará a

¹ Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

correr una vez vencidos los 25 días de que trata el artículo 199² de la misma codificación procesal.

Descendiendo al asunto en concreto, se observa que efectivamente en el auto admisorio de la demanda, notificado por estado electrónico del 3 de mayo de 2019, se dispuso, en cumplimiento de las disposiciones mencionadas, notificar personalmente la demanda y correr traslado de la misma, a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al Ministerio Público (fls. 64).

Del mismo modo, como se puede advertir del expediente principal, el plazo común de 25 días transcurrió desde el 4 de mayo, día siguiente a la notificación personal mediante envío de mensaje al correo electrónico, hasta el 10 de junio de 2019, dando paso al inicio del plazo de traslado el 11 de junio de 2019, el cual se extendió por 25 días hasta el 24 de julio de 2019.

La entidad demandada, **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, presentó contestación a la demanda, por intermedio de apoderada, el 16 de julio de 2019 (fls. 68 a 77), dentro del plazo legal de traslado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, en efecto, aún no se había completado el plazo de traslado de la demanda, sería del caso reponer la providencia cuestionada para esperar el vencimiento del término aludido.

No obstante, tal circunstancia no se enmarca ni en la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP ("*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda [...]*")³, ni en ninguna otra de las causales previstas en forma taxativa en los numerales 1 a 7 de esta disposición.

Además, debe tenerse en cuenta que, en virtud del artículo 136 del CGP, la nulidad se considera saneada "*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que se hubiera configurado una irregularidad en el trámite del proceso por el motivo alegado por la solicitante, ésta se tiene por subsanada, pues la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** contestó a la demanda dentro del plazo de traslado, cumpliéndose con la finalidad de garantizarle el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción.

En consecuencia, por las razones señaladas, no se repondrá la decisión recurrida.

² Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

³ Debe destacarse la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 135 del CGP. En este caso, en relación con la causal del numeral 8º del artículo 133 ibídem, quien se encontraría legitimado para proponerla es la persona a quien no se le haya notificado del auto admisorio de la demanda, esto es, el demandado en el proceso, y no quien actúa como coadyuvante de la parte actora.

Finalmente, visto el memorial presentado el pasado 9 de agosto de 2019, por el señor LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ, (fl. 121 expediente principal), con la finalidad de intervenir dentro del presente proceso apoyando las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la nulidad de la **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017**, y que por ende, apoyan y refuerzan los argumentos expuestos por el accionante, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar la causa petendi u objeto alegados en la demanda, por ser procedente, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se dispondrá tener como coadyuvante al solicitante dentro del presente medio de control de nulidad simple.

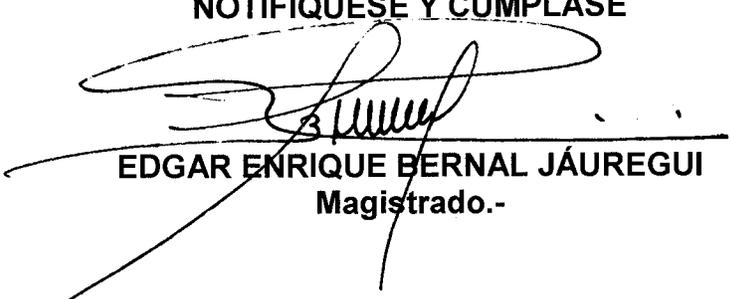
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el pasado 15 de julio 2019, en cuanto convocó a la audiencia inicial el día **14 de agosto de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR como coadyuvante de la parte accionante, al señor LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 13 AGO 2019


 Secretario General